



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Inírida – Guainía.

Ref.: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD 94.001.40.89002.2020.00.100
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: DELMER GARZON SANCHEZ, C.C. 19.017.624 / MULTISYSTEM NACIONAL,
NIT. 19.017.624-1.
Apoderado Dr. JHOINER CASTRO JOIRO
Demandado: HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, NIT. 901242654-3.
a través de representante legal y por medio de apoderado judicial

INFORME SECRETARIAL: hoy 12 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez pasó el proceso de la referencia, previo traslado conforme al artículo 110 y 326 del C.G.P. mediante Espacio web link de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestas por la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2021. Sirvase proveer


GLENDIA CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida – Guainía, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante quien presenta dentro del término de traslado escrito de recurso reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual decidió nulidad interpuesta por la apoderada recurrente, ahora bien una vez realizado el traslado del recurso conforme al artículo 110 y 326 del C.G.P. mediante Espacio web link de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>, el despacho procede a decidir lo que corresponde.

ASUNTO A TRATAR

Notificado el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante espacio link web de este despacho, auto, mediante el cual se resolvió sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, la apoderada de la parte demandada, presenta dentro del término de traslado, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que este sea revocado. Como principales argumentos que sustenta el recurso de reposición, señala, en concreto que, la ley no permite que se hagan interpretaciones distintas a las que vienen consignadas de manera taxativa, establece que las personas jurídicas tienen que ser notificadas en la dirección electrónica que viene registrada en cámara de comercio, no permite la ley una interpretación distinta a esta como lo afirma el juzgado, que se envió a otros correos y que lo suple la certificación expedida por la empresa Servientrega. Lógico es que la Cámara de Comercio de Guainía cometió el error de no haber transcrito de manera correcta la dirección electrónica de la empresa, la consecuencia jurídica no es otra distinta a que el correo no llegó la notificación del acto procesal. Es inaceptable jurídicamente hablando tener notificada a la Sociedad cuando el correo electrónico no llegó por venir mal suministrada la dirección electrónica de la Sociedad por un error de Cámara de Comercio y no de la Sociedad

qué asiste en este proceso. Además, como sustento, cita el fallo de la Corte, C-420 de fecha 24 de septiembre de 2020, en la que examina el inciso 3º del artículo 8º. y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarando los mismos Exequible de manera condicionada. Y transcribió lo que dice la ley en el inciso 2º. Del numeral 3º. Del artículo 291: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”**

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada.

Sea lo primero indicar, que el apoderado del demandante, desde la presentación de la demanda informó al Juzgado sobre los inconvenientes que presentaba el correo electrónico **gerencia@nhgb.com.co** contenido en el certificado de Cámara de Comercio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifestó que era necesario notificar a la parte demandada a los correos electrónicos **almacen.nhmep@gmail.com** y **soporteinformatico@hmep.com.co** (**obtenidos de las relaciones comerciales entre las partes**); prueba de ello, es que el 9 de diciembre de 2020 se surtió el traslado de la demanda y los anexos desde su correo **jhoineercj@hotmail.com** y el 18 de enero de 2021, se volvió a correr traslado de la demanda, de los anexos y el mandamiento de pago con memorial de notificación desde la plataforma digital de SERVIENTREGA S.A., específicamente desde el correo electrónico **correoseguro@e-entrega.co**, tal como lo ha certificado la citada empresa de mensajería de reconocido prestigio en Colombia, hasta llegar al correo electrónico (19 de enero de 2021) que la demandada hoy predica como el correcto, es decir, **gerencia@nhbq.com**, sin que hubiese actuado frente a la demanda y el mandamiento de pago dentro del término legal.

Frente a la sentencia C-420 de 2020, expresa se dio cumplimiento a la misma, pues el término de la notificación en el presente caso se inició 2 días después de haber acusado recibido por parte de la demandada a través de sus correos **almacen.nhmep@gmail.com** y **soporteinformatico@hmep.com.co** el 18 de enero de 2021, **“... desde el sistema de confirmación de entrega de mensajes de la plataforma SERVIENTREGA SA; hecho que la parte demandada NO PUDO DESVIRTUAR, sobre el cual ha optado por guardar silencio para insistir en forma desacertada sobre su pretensión de indebida notificación del mandamiento de pago a un correo electrónico que no está contenido en el Certificado de Cámara y Comercio del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S...”** así Solicitó, confirmar el Auto del 26 de febrero de 2020.

El Art. 318 del Código General del Proceso, establece: ***“...el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”***

Por su parte, el inciso 5 del artículo 8 "notificaciones personales" del decreto legislativo 806 de 2020, establece: **"...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso"**

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante desde la presentación de la demanda informó al despacho judicial sobre los inconvenientes que presentaba el correo electrónico gerencia@nhqb.com.co contenido en el certificado de Cámara de Comercio."

Razón por la cual, la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informa en el acápite de notificaciones que, era necesario notificar a la demandada a los correos electrónicos almacen.nhmep@gmail.com y soporteinformatico@hmep.com.co (**obtenidos de las relaciones comerciales entre las partes**) y como prueba de ello, anexó certificado de la empresa de mensajería conforme al artículo 291 numeral 3, el cual dice literalmente:

"La parte interesada remitirá una comunicación, a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro (...)"

"...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Respecto a las razones esbozadas por la apoderada de la parte demandada, Insiste en que la notificación del mandamiento de pago no se ha surtido, debido a que no fue remitida al correo electrónico gerencia@nhqb.com, sobre el cual ha manifestado que por error de la Cámara de Comercio no se había consignado en debida forma en el certificado expedido por dicha entidad.

Es así que, estaríamos de cara a la advertencia que hace el artículo 135 inciso 2 del C.G.P, pues es evidente que el error en la transcripción del correo es atribuible al demandado, quien tiene el deber legal de mantener actualizados los datos que reposan en su cámara de comercio, máxime cuando lo reconoce y es de su pleno conocimiento, dichos datos deben corresponder a la realidad, pues los mismos revisten de tal importancia, deben de gozar de información real, verídica, ya que esa información identifica la persona jurídica.

Código de comercio. CAPITULO II, DEBERES DE LOS COMERCIANTES:

Art. 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

1º) Matricularse en el registro mercantil;

2º) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

3º) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

4º) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades...

Hecho todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, este Operador Judicial no repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Con base en lo anterior este Despacho consideró que ha quedado demostrado que la parte demandada recibió

correo de notificaciones de acuerdo a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, artículos 290, 291 del CGP, el día 18 de enero de 2021, a través de correos electrónicos mediante la empresa de mensajería de SERVIENTREGA, así también el despacho acogió a pie puntilla lo manifestado en fallo C-420 de 2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, por lo que se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 26 de febrero de 2021. Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía,

RESUELVE:

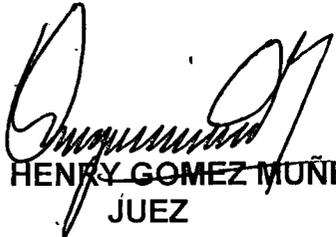
PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandada conforme al numeral 3 del artículo 323 del CGP; envíese al superior a fin de que conozca y sea tramitado conforme al artículo 321 numeral 6 y demás normas concordantes del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior y de haber lugar, devuélvase las diligencias a fin de surtir tramite de reposición interpuesto por la defensa de la demandada en contra del mandamiento de pago, radicado el día 06 de febrero de 2020, ante este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No _____ Hoy 26 MARZO DE 2021


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria